REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER

RESOLUCIÓN NÚMERO 000236

2021

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación".

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014 y demás normas concordantes con la materia y con fundamento en los siguientes;

Expediente No. 7368001-ID14722704
Radicado: 01EE2019736800100003571 de fecha 09 de abril de 2019

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

QUERELLADO:

LUZ HELENA CAICEDO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No.63.294.029, Representante legal de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga.

QUERELLANTES:

DIEGO ARMANDA VEGA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.524.122.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1. Con oficio bajo radicado 01EE2019736800100003571 de fecha 09 de abril de 2019, se recibe querella para el inicio de una investigación Administrativa Laboral contra LUZ HELENA CAICEDO TORRES, Representante Legal de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga (Folios 1 al 53).
2. Que, por Auto 002351 de fecha 12 de septiembre de 2019, La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, ordena iniciar la averiguación preliminar a LUZ HELENA CAICEDO TORRES, Representante Legal de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, por la presunta vulneración al artículo 26 de la ley 361 de 197, no pago dotación y comisiona a un funcionario para adelantar las diligencias administrativas pertinentes con el fin de indagar si existen méritos suficientes para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y en caso de existir mérito dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y procedimiento IVC-PD-02. (Folio 56). El cual es comunicado con oficio de fecha 19 de septiembre de 2019 en planilla 177 de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4.-72 y constancia de recibido de las partes jurídicamente relevantes YG240451468CO, YG240451471CO (Folio 58 al 61).
3. Con Auto 003166 de fecha 03 de diciembre de 2019, se avoca conocimiento y se ordena el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio (Folio 112), el cual es comunicado con oficio de fecha 5 de diciembre de 2019 en planilla 229 de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4.-72 y constancia de recibido de las partes jurídicamente relevantes YG247537251CO, YG247537265CO (Folio 113 al 116).
4. Que, en Auto 003223 de fecha 09 de diciembre de 2019, se comunica la existencia de méritos para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio (Folio 117), el cual es

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

enviado a las partes jurídicamente relevantes: DIEGO ARMANDO VEGA RUEDA, en calidad de querellante con oficio de fecha 10 de diciembre de 2019 en planilla 232 de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 y constancia de recibido de fecha 11 de diciembre de 2019 YG247904741CO (Folios 120 a 121); LUZ HELENA CAICEDO TORRES, Representante Legal de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, en calidad de querellada con oficio de fecha 10 de diciembre de 2019 en planilla 232 de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 y constancia de recibido de fecha 11 de diciembre de 2019 YG247904738CO (Folios 118 a 119).

5. En Auto 003272 del 18 de diciembre de 2019, al encontrar méritos suficientes ordena el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio con la formulación de cargos contra LUZ HELENA CAICEDO TORRES, Representante Legal de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga (Folios 122 al 125), auto el cual fue notificado por aviso LUZ HELENA CAICEDO TORRES, Representante Legal de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga (Folios 126 a 129).
6. Luego de adelantado el trámite procesal correspondiente y recaudadas las pruebas, mediante Resolución 000215 de fecha 28 de febrero de 2020, se ordenó sancionar a LUZ HELENA CAICEDO TORRES, Representante Legal de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga (Folios 147 al 155).
7. El anterior Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado personalmente a DIEGO ARMANDO VEGA RUEDA en calidad de querellante (Folio 161); MARY JACKELINE JAIMES conforme a la autorización otorgada por el Dr. CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO apoderado de LUZ HELENA CAICEDO TORRES, Representante Legal de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga (Folios162 a 164).
8. Mediante escrito bajo radicado 02EE2020410600000024873 de fecha 15 de abril de 2020, el querellante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 000215 de fecha 28 de febrero de 2020 (Folios 168 a 176).
9. Mediante escrito bajo radicado 02EE2020410600000046293 de fecha 24 de junio de 2020 el querellante allega documentación.
10. Que con Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 y modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, se ordena la suspensión de términos por ocasión a la emergencia sanitaria.
11. Mediante Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020, se ordena levantar la suspensión de términos proferida mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 y modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020.
12. Con resolución 000556 del 19 de octubre de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso horizontal la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial De Santander, confirma el contenido de la Resolución No. 000215 de fecha 28 de febrero de 2020 (Folio 185 al 191).
13. El anterior acto administrativo fue comunicado a las partes jurídicamente interesadas conforme a los (Folios 192 al 211).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la decisión el querellante, señala que la tesis planteada en la Resolución 000215 de fecha 28 de febrero de 2020, es contraria a derecho por las siguientes razones jurídicamente relevantes:

- Acusa, que frente al incumplimiento de la entrega de dotación solicita al despacho que se le haga valer su derecho y se le entreguen la suma de ($400.000) en compensación por el incumplimiento de la entrega de dos pares pendientes del 2017 y dos del año 2018 cada uno por valor de ($100.000), ya que él tuvo que sacar de sus ingresos dichos valores para suplir la necesidad y poder ir a trabajar.
- Así mismo, Se pronuncia sobre el presunto acoso laboral manifestando no estar de acuerdo por el trámite otorgado, toda vez que se le informó que no se realiza la solicitud de conciliación por no estar la relación laboral vigente y se le indica que debe acercarse a la jurisdicción ordinaria, entre otras cosas, arguye que presentó la queja sobre acoso laboral a

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

través del correo electrónico dispuesto por el Ministerio del Trabajo en un aviso que decía que la oficina se encontraba cerrada por una actividad interna; así mismo expresa sobre las situaciones de presunto acoso laboral que sufrió dentro de la Notaría Cuarta de Bucaramanga.

- Del presunto despido al encontrándose en incapacidad se extrae de manera textual, lo siguiente: "... *decidí presentarme a urgencias el día 8 de Junio después del medio día y me fue otorgada incapacidad la cual presente el día 9 de Junio de 2020 que es cuando se me comunica de un despido sin mi presencia estando convaleciente, y donde queda claramente demostrado como se estaba maquinando la manera de despedirme del trabajo poniendo a dos compañeros como testigos los cuales seguramente fueron intimidados para ser testigos de algo que se venía fraguando en mi contra meses atrás.*" , argumentando además que aporta soportes de la mala intención de su empleadora de generar un despido supuestamente justificado.
- Por otra parte, expresa que en la decisión tomada no fueron resueltas ni tenidas en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar por él alegadas, e insiste en su inconformidad en la terminación unilateral del contrato sin su presencia y de manera "abrupta, arbitraria e injusta", los cuales solicita sean tenidos en cuenta para que se reevalúe el pronunciamiento; solicitando además la práctica de pruebas:

  "1. Documentaria. Se tengan como pruebas las que acompaño en fotocopia informal y cuyos originales se hallan en los archivos de la Notaría 4, EPS y en mi poder, documentos que se han ignorado en la decisión que recurro, ya que allí exponen los hechos como efectivamente ocurrieron;

  2. Documentaria. Se lleven al expediente la relación de las personas que figuran en Nómina de la Notaría para el tiempo en que yo estaba laborando, Descargos realizados por mí, junto con el formato de descargos requeridos por el señor LUIS FERNANDO, cartas dirigidas a la señora LUZ HELENA las cuales nunca resolvió, Incapacidades y medicamentos recetados, a fin de confirmar las disparidades y desigualdades que dieron lugar a que no sean protegidos mi derechos en aras de que se haga justicia ante las arbitrariedades y perjuicios causados;

  3. Testimonial. A fin de que se oiga a los siguientes funcionarios que en todo momento de la ejecución del contrato estuvieron plenamente conscientes, enterados, de los problemas y anomalías presentadas en la notaría.

  Martha Lucia Rocha, Oficios Varios - Tel: 3112456066; Wendy Roa, Auxiliar de Registro Civil — Tel: 3186362527; Jorge Madrid, Abogado Jurídico - Tel: 3125316328; Angela Higuera, Oficios Varios - Tel: 3177814673;

  Lo anterior para que depongan sobre los siguientes hechos: a. Acoso Laboral b. Incumplimiento en las entregas de dotación y malos manejos c. Anomalías suscitadas en la Notaría respecto a mi honorabilidad la cual buscaron opacar con un despido injusto. 4. Inspección en el sitio de la obra para comprobar los siguientes hechos: a. Avisos en el segundo piso de la notaría colocados por mi dónde se especifican los montos a cobrar por copias y de cancelar únicamente en la caja."

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

- **DEL DEBIDO PROCESO**

PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES:

En primer lugar, es importante, traer a colación la Corte Constitucional, que mediante Sentencia C-034/14, al referirse al principio del derecho al Debido Proceso estableció:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.

(...)

El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

> *"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción". En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".*

En virtud de lo anterior, se observa el procedimiento adelantado para el caso sub examine en virtud de la facultad Ministerial de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de la normatividad, concordante con el proceso Inspección, Vigilancia y Control, Procedimiento Averiguación Preliminar, Código IVC-PD-01, toda vez que por Auto 002351 de fecha 12 de septiembre de 2019, se ordenó el inicio de averiguación preliminar contra LUZ HELENA CAICEDO TORRES, Representante Legal de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga y se comisionó a un funcionario (Folio 56). Seguido a la averiguación preliminar, con Auto 003166 de fecha 3 de diciembre de 2019, se avoca conocimiento de la actuación administrativa y se ordena comunicar las actuaciones conforme al Procedimiento Ministerial Administrativo Código ICV-PD-02 (Folio 112), actuación que fue comunicada con oficios de fecha 05 de diciembre de 2019 en planilla 229 de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4.-72 y constancias de recibido de las partes jurídicamente relevantes conforme a las guías YG247537251CO, YG247537265CO (Folio 113 al 116), con Auto 003223 de fecha 9 de diciembre de 2019, se ordena comunicar la existencia de méritos para adelantar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio (Folio 117) y comunicado a las partes jurídicamente relevantes: DIEGO ARMANDO VEGA RUEDA, en calidad de querellante con oficio de fecha 10 de diciembre de 2019 en planilla 232 de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 y constancia de recibido de fecha 11 de diciembre de 2019 YG247904741CO (Folios 120 a 121); LUZ HELENA CAICEDO TORRES, Representante Legal de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, en calidad de querellada con oficio de fecha 10 de diciembre de 2019 en planilla 232 de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 y constancia de recibido de fecha 11 de diciembre de 2019 YG247904738CO. (Folios 118 a 119).

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Con Auto 003272 de fecha 18 de diciembre de 2019, se ordena dar inició al Proceso Administrativo Sancionatorio y formular cargos contra el investigado, corriéndole traslado por el término de 15 días para que ejerciera su derecho de defensa. (Folios 122 al 125), siendo notificado por aviso a LUZ HELENA CAICEDO TORRES, Representante Legal de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga (Folios 126 a 129) ante la renuencia a la notificación personal.

Sucesivo a la decisión administrativa que definió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en el sentido de sancionar a LUZ HELENA CAICEDO TORRES, Representante Legal de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, motivada según se observa mediante la Resolución No. 000215 de fecha 28 de febrero de 2020, (Folios 147 al 155). Sobre la exigencia del inciso primero del artículo 42 y 43 C.P.C. y C.A.

Ahora, en cuanto al procedimiento de notificación del Acto definitivo, este ente Ministerial indica que obra en el expediente que fue notificado personalmente a DIEGO ARMANDO VEGA RUEDA en calidad de querellante (Folio 161); MARY JACKELINE JAIMES conforme a la autorización otorgada por el Dr. CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO apoderado de LUZ HELENA CAICEDO TORRES, Representante Legal de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga (Folios162 a 164).

Mediante escrito bajo radicado 02EE2020410600000024873 de fecha 15 de abril de 2020, el querellante incorpora recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo primigenio.

Que, con Resolución 000556 de fecha 19 de octubre de 2020 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, confirma el contenido de la Resolución No 000215 de fecha 28 de febrero de 2020 (Folio 185 al 191), acto administrativo comunicado a las partes jurídicamente relevantes visto a (Folios 192 al 211), hallando este despacho el procedimiento de publicidad del acto administrativo al margen de la Ley 1437 de 2011.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es imperativo resolver los recursos conforme a la Ley, correspondiendo al Despacho en segunda instancia, traer a colación el principio de la doble instancia, que a texto la Sentencia C- 401/13, de la Corte Constitucional establece su finalidad así.

DOBLE INSTANCIA-Finalidad

La doble instancia tiene múltiples finalidades relacionadas con el derecho de defensa, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales: "Su finalidad es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía –lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia- con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección. La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la "doble conformidad", el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no sólo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional."

Visto lo anterior, se procede a lo dispuesto en cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.A.C.A - Ley 1437/2011, en armonía con el literal c) del artículo 12 del Convenio 81 y el literal c) del artículo 16 del Convenio 129 de la OIT y el Manual del Inspector de Trabajo, " *la autoridad administrativa del trabajo dentro del ejercicio de su función y en cada caso en concreto, tendrá presente la crítica razonada de las pruebas, que*

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

permite su valoración, como expresa Parra Quijano, J. P., de conformidad p. ej. Con las reglas de la experiencia, la lógica, etc.

- **OPORTUNIDAD, PRESENTACION Y REQUISITOS DE LOS RECURSOS:**

En primer lugar, es competente esta instancia para puntualizar las disposiciones legales que regulan la presentación de los recursos en materia administrativa, siendo estos los artículos 76 y 77 del CPACA, que en sus apartes estipula:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia o de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".*
>
> *"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1.* ***Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*** *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...".*

De tal forma, que, en uso del derecho de contradicción contra el acto administrativo primigenio, respecto de DIEGO ARMANDO VEGA RUEDA como opositor único, se ha de decir que se surtió el trámite de notificación personalmente el día 09 de marzo de 2020 conforme se aprecia en el (Folio 161). Se concedió el término procesal de 10 días hábiles siguientes a su notificación para la interposición de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenadas por el Ministerio de trabajo mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 01 de abril de 2020 medida la cual fue levantada con Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020, por tanto, se evidenció que se allegó escrito contentivo de recursos el día 15 de abril de 2020 -Folios 167 a 176 - verificándose que se cumplieron los presupuestos señalados para su oportunidad, presentación y requisitos previstos en los Arts. 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011, siendo así y al encontrarse el procedimiento adelantado a margen del debido proceso, este despacho procederá a su estudio.

Ahora, para resolver lo que en derecho corresponde este despacho procede a analizar si la determinación tomada se encuentra ajustada en derecho, por ende, retomando la problemática jurídica se precisará el alcance de los conceptos adoptados como *ratio decidendi* y reparos presentados para sustentar la decisión.

Procede el despacho a desatar las inconformidades del recurrente, quien inicia reprochando lo expuesto por el fallador frente ... *(...)* ... *"a la no entrega completa del calzado y vestido de labor"* ... *(...)* ... censura que no comparte esta instancia, pues, la *ratio decidendi* del acto administrativo de primera instancia es clara al indicar la trasgresión realizada por LUZ HELENA CAICEDO TORRES, Representante Legal de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga a la obligación contenida en

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

el Artículo 230 del Código Sustantivo de Trabajo[1],toda vez, que si bien es cierto dentro del sumario se encuentra que la sancionada compensó parcialmente para unos periodos esta obligación en la liquidación de prestaciones sociales al fenecer la relación laboral y para otros periodos no obra evidencia de su entrega, lo es también que estos comportamientos son contrario a derecho y que su consecuencia fue la imposición de la sanción tipificada en el acto administrativo censurado.

Ahora, se le debe señalar al censor que esta instancia denota que la *lid* del recurso de alzada desborda la competencia otorgada por el legislador al Ministerio de Trabajo, pues, es diáfano que no se puede adelantar el debate necesario para determinar el pago de la indemnización de perjuicios ocasionados por la no entrega del calzado y vestido de labor, de ahí que exista indubitablemente la necesidad de ser el juez ordinario quien dilucide las expectativas o pretensiones del recurrente; genéricamente podemos afirmar que el Ministerio del Trabajo no es la autoridad competente para determinar este tipo de derechos, en vista a que proferir un pronunciamiento de fondo conllevaría a una clara extralimitación de la competencia otorgada a este operador, pues, mal haría al imputarse atribuciones que el legislador no otorgó, máxime cuando el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo lo prohíbe:

> *... (...) ... "ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo ... (...) .... Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores" ... (...) ...*

A juicio de este despacho, el asunto de marras escapa al conocimiento de la competencia institucional, por cuanto el ordenamiento jurídico tiene dispuesto para su definición otros medios judiciales de defensa, a través de los cuales el recurrente, con las pruebas pertinentes, podrá acreditar la conducta que se encuentra endilgando a fin de obtener lo pretendido.

Frente a los cuestionamientos al pronunciamiento sobre "*acoso laboral, vulneración a normas de riesgos laborales y presunto despido encontrándose en incapacidad* ", esta instancia encuentra que lo dispuesto en el acto administrativo primigenio y en el recurso horizontal se encuentra ajustado a derecho, en primer lugar, porque el factor de competencia para el conocimiento de asuntos relacionados a conductas de acoso laboral corresponde al Grupo de Resolución de Conflictos Conciliaciones de la Dirección Territorial, el cual se pronunció con Auto No. 001406 "por medio del cual se comisiona a un inspector de trabajo para ejercer intervención sobre reclamación laboral por la presunta conducta de acoso laboral" del 26/07/2018 (Folio 52), Auto No. 001498 del 02/08/2018, por el cual se avoca para intervenir en la presunta conducta de acoso laboral (Folio 51), constancia de inasistencia de las partes No. 0385 del 10/08/2018 (Folio 49), culminando el procedimiento con el Auto de Archivo del 17/09/2018 (Folio 50), agotando en debida forma lo tipificado en la Resolución 2143 de 2014 y sin usurpar la competencia conferida al Juez ordinario en el artículo 12 de la ley 1010 de 2006. En segundo lugar, las investigaciones pertinentes a las irregularidades expuestas frente a normas de Riesgos Laborales son de competencia de la Dirección Territorial de Santander en primera instancia y que para el asunto que nos ocupa se adelantan con el expediente número 7068001-14705940. En tercer lugar, se reitera que no es competencia de este ente administrativo determinar la existencia o no de un despido sin justa causa o que este se realizara en situación de debilidad manifiesta conforme al Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues, el llamado a dirimir este tipo de controversia es el juez natural, máxime que de las evidencias obrantes en el expediente si bien existe incapacidad médica del día 08 de junio de 2018, por el término de un (01) día, esta fue radicada ante la Notaría Cuarta del Circulo de Bucaramanga el día 9 de junio de 2018, es decir con posterioridad a que se le informara al querellante la terminación de la relación laboral (Folios 92 al 93), vislumbrándose la falta de conocimiento de la incapacidad, así como la inexistencia del nexo causal entre la terminación de la relación laboral y lo señalado por el recurrente, por ende, se concluye qué acertada es la decisión, pues estas conductas no podían ser objeto de investigación ni análisis por parte del Despacho en el *sub examine.*

[1] Artículo 230. suministro de calzado y vestido de labor

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Por último, esta instancia considera que la solicitud de pruebas testimoniales y la inspección no son procedente por cuanto no son útiles dentro del *sub lite*, toda vez que dentro del expediente se acreditó que LUZ HELENA CAICEDO TORRES, Representante Legal de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga transgredió la obligación contenida en el Artículo 230 del Código Sustantivo de Trabajo, lo cual le ameritó la imposición de sanción administrativa conforme a la formulación de cargos endilgada.

Asimismo, es preciso indicar que las actuaciones que realiza el Ministerio de Trabajo, es la de verificar, constatar y analizar que la conducta desplegada vulnere el derecho jurídicamente tutelado, así como de la validación o ratificación de la ocurrencia de la conducta situación que se acreditó.

De tal forma, se considera por parte de este Despacho, que a pesar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el ejercicio de sus funciones ostentan facultades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente, en este caso la Dirección Territorial de Santander, debe ceñirse a las orientaciones generales y del procedimiento administrativo general, pues bien, la OIT en su documento "*A Tool Kit for Labour Inspectors*", indica como propósito de los inspectores de trabajo "**el cumplimiento de todas las normas de protección laboral, así como desarrollar las relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva**.". Ello es armónico con el contenido del artículo 3 del Convenio 81, artículos 22 y 6 del Convenio 129 de la OIT.

Así las cosas, con fundamento en el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, así como del principio administrativo de responsabilidad de las decisiones de la administración, previstos en el artículo 3 del CPACA, el Despacho al amparo del principio de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 5 de la Ley 1437 de 2011- Principios Propios de la actuación administrativa, y en armonía con la estrategia global de la OIT que ampara las disposiciones objetivas procede a no revocar la Resolución 000215 de fecha 28 de febrero de 2020 , por las razones consignadas en este acto administrativo, sobre el **imperio de la legalidad que debe regir en todos los actos administrativos y la primacía de protección de derechos fundamentales.**

En mérito de lo expuesto, **EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución 000215 de fecha 28 de febrero de 2020, proferida por , La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍCAR, a las partes jurídicamente relevantes: LUZ HELENA CAICEDO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 63.294.029 de Bucaramanga representante legal de la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga con dirección de notificación en la Carrera 14 No. 35 —18, Teléfono: 6330935 — 6333903 — 3428966 y correos electrónicos: lhnotaria4@hotmail.com., al apoderado Dr. CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.510.253 de Bucaramanga con dirección de notificación en la Calle 36 # 14 — 42 Oficina 8 A de Bucaramanga y correo electrónico cfacevedo@adviceabogados.com: y a DIEGO ARMANDO VEGA RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.524.122 de Bucaramanga (Santander) con dirección de notificación en la ccale21 # 29 — 443 Apto 1421 Edificio Oxford, San Alonso de Bucaramanga, teléfonos: 3182103192 correos

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

electrónicos: dieqodelaveqa07@hotmail.com, dieqoarmando.veuarueda@gmail.com, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los 11 MAR 2021

FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES
Director Territorial de Santander

Proyectó: S/Núñez Zarate
Revisó/Modificó: F/Plata
Aprobó: F/Plata